

Boletín Fiscal

Primer Bimestre 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Enero - Febrero 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional Centro Occidente

Bimestre:

Enero - Febrero 2009

Editores Responsables:

C.P. J. de Jesús López Castellanos
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

Presidente de la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente:

C.P.C. Daniel Santiago López.

La comisión se integra por representantes de 13 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:

¿QUÉ EFECTO PARA IETU TIENEN LAS DEVOLUCIONES SOBRE COMPRAS PREVIAMENTE PAGADAS?

C.P.C. Jaime Goytortúa Bores.

Página

2

ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN MATERIA DE ISR, PARA LA DECLARACIÓN ANUAL 2008 DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

C.P.C. Jaime Goytortúa Bores.

4

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ENERO DE 2009.

Lic José Roberto Romo Zepeda.

9

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

Lic Ricardo Brambila Trejo.

14

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ENERO DE 2009.

L.C.P. José de Jesús López Castellanos

18

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FEBRERO DE 2009.

L.C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

22

INDICADORES FISCALES ENERO 2009.

L.C.P. José de Jesús López Castellanos

25

INDICADORES FISCALES FEBRERO 2009.

L.C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

27

¿QUÉ EFECTO PARA IETU TIENEN LAS DEVOLUCIONES SOBRE COMPRAS PREVIAMENTE PAGADAS?

C.P.C. Jaime Goytortúa Bores

Consideraciones:

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de la materia, son objeto del Impuesto, los siguientes actos o actividades:

- I. *Enajenación de bienes.*
- II. *Prestación de servicios independientes.*
- III. *Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.*

Por su parte, el artículo 2, establece:

"Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente."

A su vez, en lo relativo al momento de acumular los ingresos, la fracción IV del artículo 3, indica:

"Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Mientras que, el artículo 5 en su fracción III, en tratándose de deducciones autorizadas, señala lo siguiente:

"Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley."

De la primera lectura de las citadas normas, pareciera que el legislador consideró darle un efecto de deducción a las devoluciones sobre ventas que reciban los

contribuyentes, más no considerar como ingreso a las que un contribuyente haga respecto de compras previamente efectuadas.

Sin embargo, desmenuzando el contenido de las normas, en mi opinión, las devoluciones sobre compras previamente deducidas, si serán Ingreso afecto al IETU, en virtud de lo siguiente:

Se trata de un acto gravado por el artículo 1, ya que se da el efecto de Enajenación de Bienes, dado que la fracción I del artículo 3, remite al concepto de enajenación de bienes establecido en la Ley del IVA. En dicho ordenamiento, su artículo 8, a su vez hace una remisión expresa a los supuestos de enajenación previstos en el CFF; y, el citado código, en la fracción I de su artículo 14, establece como el concepto genérico de enajenación de bienes a *"Toda Transmisión de Propiedad"*.

En la especie, me parece contundente que cuando se adquiere un bien, jurídicamente le es transmitida la propiedad de un bien al adquirente, y en el caso de que éste, realice la devolución al enajenante original, es evidente que de nueva cuenta se da la figura de la transmisión de propiedad.

En consecuencia, el caso concreto, Si representa un acto o actividad objeto de la Ley.

Ahora bien, habría que establecer el momento en el cual, en su caso, se tiene la obligación de considerar el ingreso como acumulable para este impuesto. Al respecto, como se estableció en párrafos anteriores, la fracción IV del artículo 3 de la Ley en estudio, establece por regla general que el momento de obtención o acumulación del ingreso, se dará al cobro efectivo. Por tanto, si con motivo de la citada devolución, previamente pagada, se obtiene la restitución total o parcial del pago, se está ante la figura de haber sido *"efectivamente cobrada"* la contraprestación.

En contraparte, pudiera darse el supuesto de que la citada devolución ni diera lugar al reembolso del pago previamente realizado, sino que el adquirente original, recibiera de nueva cuenta bienes.

En ese supuesto, el penúltimo párrafo del artículo 2 contempla lo siguiente:

"Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios."

Conclusión: Las Devoluciones sobre Compras previamente pagadas, deberán ser consideradas como Ingresos afecto al pago de IETU, al momento en el cual, sean efectivamente cobradas, o bien, se reciban otros bienes❄

ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN MATERIA DE ISR, PARA LA DECLARACIÓN ANUAL 2008 DE LAS PERSONAS FÍSICAS

C.P.C. Jaime Goytortúa Bores

Introducción:

Con motivo de la próxima presentación, en este mes de abril, de las declaraciones anuales del ejercicio 2008, el presente documento tiene como objetivo, el resumir aquellos conceptos que deben o pueden ser declarados conforme a la legislación fiscal vigente, independientemente de que causen o no impuesto, así como las consecuencias que se tendrían en caso de no hacerlo, para cumplir adecuada y oportunamente con las obligaciones fiscales y por ende, tener la seguridad jurídica necesaria ante una eventual revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras, ya que como observaremos mas adelante, cada día son mas los "conceptos" a declarar.

En los últimos años, sobre todo a partir de la promulgación de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, con vigencia desde el año 2002, la tendencia que han manifestado las autoridades fiscales, es la de allegarse de la mayor información posible por parte de los contribuyentes en general. En el caso de las Personas Físicas, no se da excepción, ya que, cada vez se vuelve más completa la información que todas estas tienen que brindar al fisco, bien sea con la finalidad de simplemente tener el mayor control y cruce de información posible, como, en su caso, para efectos de poder programar actos de fiscalización a este tipo de contribuyentes.

Dichos eventos fiscalizadores, bien podrían darse a través de la revisión de actos o actividades específicas, o en su defecto, mediante la facultad que les otorga, el artículo 107 de la Ley de ley en comento, conocido como "Discrepancia Fiscal"; norma que en términos generales, les da la facultad de determinar, ingresos presuntamente omitidos, cuando el monto de las erogaciones "comprobadas", que en su caso, pueden ser a través de información de terceros, resultan ser superiores a los ingresos manifestados por el contribuyente.

Además, estimo por demás relevante recordar que cada vez es mas la información que el SAT recaba de terceros y la cual, bien administrada, permitirá además de efectuar la validación o "cruces" de lo que declaramos, el poder verificar el cumplimiento de obligaciones formales y de pago, y por supuesto, combatir la evasión fiscal; que quizás en muchos de los casos, pudiera llegar a darse por el desconocimiento de las personas físicas del gran cúmulo de conceptos que deben ser declarados, aun en los casos, en que estos no tengan un impacto recaudatorio, sino simplemente el efecto "informativo".

Basta recordar, que entre otras, nuestra autoridad fiscal recibirá este año, declaraciones informativas de instituciones financieras, de notarios, de quien otorgue premios, además de las

tradicionales por parte de patrones, retenedores de ISR e IVA en general, clientes y proveedores, empresas que distribuyeron dividendos, etc.

Por lo anterior, el objetivo del presente artículo, es el de dar a conocer, o bien recordarles, de aquellos conceptos que deben ser declarados conforme a la legislación fiscal vigente, independientemente de que causen o no impuesto, así como las consecuencias que se tendrían en caso de no hacerlo, ya que el diseño actual de la legislación fiscal en muchos casos contiene consecuencias graves o catastróficas, como puede ser el perder una exención, para aquellas personas que simplemente dejen de informar de ingresos, entradas de recursos o modificaciones a su patrimonio; lo que por ende, traería consigo créditos fiscales, por lo que cada vez es más relevante, tener la seguridad jurídica necesaria ante una eventual revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.

1. Donativos y Préstamos Obtenidos (Arts. 106 y 107 LISR):

Si en lo individual o en su conjunto, estos excedieron de 600 Mil pesos, debe informarse tal situación en la declaración del ejercicio, aun y cuando, evidentemente los préstamos no representen un ingreso fiscal y los donativos pudieran estar exentos, si provinieron de cónyuges, ascendientes o descendientes.

Hasta el ejercicio 2007, el no manifestarlos, se caía en supuesto de "Discrepancia"; más sin embargo, podemos concluir que la consecuencia no era grave, ya que la ley aceptaba prueba de que se trataba de estos conceptos, y el contribuyente tan solo se hacía acreedor a pequeña multa por incumplimiento.

A partir del 2008; en caso de no hacerlo, el artículo 107, establece, sin alternativa de desvirtuarlo, al menos por el procedimiento previsto en dicha norma, **que son ingresos gravables omitidos por el contribuyente**, ya sea por su actividad preponderante, o bien del capítulo IX.

2. Premios (Arts. 163, 106 y 175 LISR):

Si se tuvo la fortuna de ser acreedor a un premio, y éste, en lo individual fue superior a 500 Mil Pesos; o bien, sumado a los demás ingresos (Sueldos, Honorarios, Actividad Empresarial, Arrendamiento, etc.) exceden de dicho monto; o bien, sumados a préstamos y donativos exceden de 600 Mil Pesos, deben ser declarados, ya que **en caso de no hacerlo y ubicarse en la última de las hipótesis, el ingreso por el Premio deberá acumularse a sus demás ingresos**, lo cual, invariablemente les generará un Impuesto a Pagar que puede llegar a ser hasta por el 28% del premio, además de actualización, recargos y multa.

3. Venta de Casas Habitación y Herencias Obtenidas (Arts. 109 y 175 LISR):

Estos ingresos, de origen son exentos; sin embargo, cuando por sí solos, o sumados a otros ingresos del ejercicio, rebasan 500 Mil Pesos, obligatoriamente deben declararse, ya que en caso de no hacerlo, se pierde la exención, lo que consecuentemente representará un crédito fiscal a cargo del enajenante y las sanciones comentadas en el punto anterior.

4. Venta de Otros Bienes Inmuebles (Arts. 147, 154 y 175 LISR):

En caso de que se hubiese (n) vendido otro(s) inmueble(s) distinto a su Casa Habitación (terrenos o inmuebles construidos), aun y cuando el Notario, calculó y en su caso retuvo un Impuesto, éste solo tiene el carácter de Pago Provisional. Es decir, hay que manifestarlo y calcular el ISR definitivo en Declaración Anual. El no hacerlo, puede generar diferencias de Impuesto a cargo, o bien, dejar de recuperar parcial o totalmente saldos a favor, además de multas por no declarar correcta y completamente las contribuciones.

5. Intereses Obtenidos (Arts. 160, 161 y 175 LISR):

En este caso se tienen diversos supuestos en los cuales es obligatorio declararlos.

- Cuando además de la obtención de intereses (así sea un peso), se tengan otros ingresos distintos a Salarios o como Pequeño Contribuyente; es decir, Honorarios, Arrendamiento, Actividades Empresariales del Régimen General o Intermedio, etc.
- Cuando se obtengan únicamente ingresos por Salarios e Intereses, en el supuesto de que el "Interés Real" sea superior a 100 Mil pesos y la suma de ambos, superior a 340 Mil.
- Si exclusivamente se tuvieron ingresos acumulables por Intereses y el "Interés Real" es superior a 100 Mil pesos.

Para tal efecto, el banco, casa de bolsa, operadora de fondos o afin, debe emitir una constancia en la que se señale cuando menos, el monto de los intereses pagados, el "Interés Real" (esto es, restada la inflación) y el ISR que les fue retenido. Si no se ha recibido, es muy importante que se solicite, para estar en condiciones de declarar correctamente.

El no declararlos estando obligado a ello, al igual que en los puntos anteriores, eventualmente podría generar un Impuesto no pagado, que además de recargos ocasionará multas en un futuro.

Considero muy importante reiterar que las Instituciones Financieras, por obligación establecida en el artículo 59 de la LISR, para efectos de alertar sobre posible lavado de dinero o defraudación fiscal, están informando a la SHCP de la situación individual de cada persona; esto es, de los intereses que se les pagaron, así como de los saldos promedio que se mantuvieron en las cuentas o inversiones; además de que eventualmente informan respecto de

operaciones no comunes, como por ejemplo, depósitos por montos muy superiores a los tradicionales, con independencia de la información relativa a los depósitos en efectivos por los que se retiene el IDE.

6. Salarios e Ingresos que se asimilan a éstos (Arts. 116, 117 y 175 LISR):

De origen le corresponde al patrón o prestatario efectuar los cálculos anuales correspondientes. Si embargo, existe obligación de presentar declaración de manera personal, en los siguientes casos:

- Si el total de Ingresos por Salarios (o asimilables) rebasan 400 Mil Pesos.
- Si se tienen además de Salarios, otros ingresos acumulables distintos a Intereses, como pueden ser, Honorarios, Arrendamiento, Enajenaciones, etc. (sin importar montos de ambos).
- Cuando se obtengan ingresos por salarios e intereses, en el supuesto de que el "Interés Real" sea superior a 100 Mil pesos y la suma de ambos, superior a 400 Mil.
- Cuando se percibieron salarios de dos o mas patrones de manera simultánea.
- Cuando así se desee, por tener deducciones personales o ser acreedor al estímulo fiscal al ahorro consagrado en el artículo 218 de la LISR.

7. Ingresos Diversos:

En los demás supuestos distintos a los numerales anteriores, siempre habrá que presentar declaración anual, sin importar el monto del Ingreso. A continuación se listan las diversas fuentes de ingresos a que me refiero:

- Actividades Profesionales
- Actividades Empresariales en Régimen General o Intermedio
- Arrendamiento
- Enajenación de Bienes Muebles, incluyendo acciones, e Inmuebles
- Adquisición de Bienes; por ejemplo, compra de inmuebles por debajo del 90% del valor avalúo, donativos no exentos percibidos y mejoras hechas por terceros a Inmuebles dados en arrendamiento.
- Dividendos
- "Demás Ingresos" (Capítulo IX, del Título IV de la LISR)

8. Deducciones Personales y Estímulos Fiscales (Arts. 176 y 218 LISR):

Conforme a la legislación vigente, enumero los diversos conceptos que pueden deducirse, distintos de las deducciones propias de su actividad y que por supuesto, implicarán optimizar su carga tributaria, ya sea generando un saldo a favor o reduciendo el impuesto a pagar:

- Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios.
- Gastos de funeral.
- Donativos a Instituciones autorizadas.
- Aportaciones personales voluntarias al "SAR".
- Primas de Seguro de gastos Médicos.
- Intereses Reales pagados por créditos hipotecarios de casa habitación a Instituciones del Sistema Financiero (Bancos, Sofoles, etc.) u organismos públicos federales o estatales (Vg. INFONAVIT).
- Transportación Escolar obligatoria legal o contractualmente de los descendientes en línea recta.
- El impuesto cedular sobre salarios, en los estados en donde éste se aplique.

En el antepenúltimo caso (intereses de créditos hipotecarios), la institución deberá emitir una constancia que indique cuando menos el monto del citado "Interés Real" (después de la inflación).

No queremos soslayar que algunas de estas deducciones están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos o montos. Por ejemplo, los gastos médicos y dentales, deben ser pagados a personas residentes en México y pueden incluso ser en beneficio, además del propio contribuyente, de la esposa(o) o los ascendientes o descendientes en línea recta, solo en el caso de que estas personas no perciban ingresos mayores a un salario mínimo de su área geográfica anualizado; dicho en términos prácticos "que no trabajen".

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, contempla la posibilidad de invertir en Cuentas Especiales para el Ahorro, Acciones de ciertas Sociedades de Inversión, o bien, Planes Especiales para el Retiro, pudiendo deducir hasta 152 Mil Pesos, lo que en ciertos casos particulares, tales como cuando se tienen ingresos por la terminación de una relación laboral, puede significar un ahorro en su carga tributaria, por demás significativo.

Por último, quisiera finalizar puntualizando, que para quien obtenga en su declaración, ISR a favor superior a 10 mil pesos, y desee que la autoridad les devuelva dicho saldo, es indispensable proporcionar la clave de alguna cuenta bancaria, denominada "CLABE" y que consta de 18 dígitos, y presentar la declaración mediante la utilización de la Firma Electrónica Avanzada "FIEL", mientras que en el caso, de que resulte Impuesto a Cargo, éste puede liquidarse hasta e 6 mensualidades, con una "Tasa de Interés" global del 5.13% (Reglas II.2.2.1 y I.3.11.7, respectivamente, de la Resolución Miscelánea en vigor) ❀

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ENERO DE 2009

Lic. José Roberto Romo Zepeda

TESIS AISLADA IV/2009.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE OMITIÓ EXIGIR EL NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Acorde con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes no sólo tiene la obligación de identificarse ante la persona con quien vaya a entenderse la diligencia, sino también de levantar un acta pormenorizada de ésta; sin embargo, el hecho de que omita exigir el nombramiento de testigos no lo torna violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que no genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes. Lo anterior es así, porque del estudio sistemático de la sección que regula el embargo en el citado Código, se advierte que su artículo 155 señala que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o éstos se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

TESIS AISLADA V/2009.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes no sólo debe identificarse ante la persona con quien entienda la diligencia, sino también levantar un acta pormenorizada de ésta. En ese sentido y tomando en cuenta que la indicada diligencia constituye un acto de molestia, resulta evidente que la identificación del ejecutor debe ser fehaciente y, por tanto, en el acta referida deben asentarse los datos esenciales de su identidad: el cargo que ocupa, la fecha de su credencial –para demostrar que está vigente–, el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

TESIS AISLADA IX/2009.

GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones –y, en general, las formas de liberación de la obligación– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.

TESIS AISLADA X/2009.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios; sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para

tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado “mínimo vital” o “mínimo existencial”, y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio –o, de ser el caso, alguna definición de consumo– que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados. Con base en lo anterior, puede afirmarse que la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

TESIS AISLADA XI/2009.

RENTA. FINALIDAD DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007). Conforme al citado artículo, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando ésta se realice a través de bolsas de valores concesionadas legalmente, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Sin embargo, se excluye de ese trato a quienes directa o indirectamente tengan un 10% o más de las acciones representativas del capital social de la empresa emisora, cuando en un periodo de 24 meses se enajene dicho porcentaje o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo las realizadas a través de operaciones financieras derivadas o de naturaleza similar a éstas; asimismo, dicho precepto dispone que tampoco aplicará la exención referida si la persona o grupo de personas que tengan el control de la emisora lo enajenen en el plazo y condiciones mencionados. Ahora bien, del proceso legislativo que originalmente introdujo tal disposición en la legislación mexicana en 1972, se advierte que ésta obedece a la intención de fomentar la colocación de acciones en el mercado para que las empresas accedan a formas de endeudamiento no excesivo y que la propiedad de las sociedades no permanezca concentrada, sino que se distribuya entre pequeños y medianos ahorradores. Además, posteriores procesos de reformas a la mencionada Ley (como las que entraron en vigor en 2002 y 2007) permiten apreciar que no sólo se ha conservado la indicada finalidad,

sino que también pretende acotar dicha exención para evitar que se abuse de ella, cuidando que el incentivo al mercado de valores se conserve “siempre que las operaciones que se realicen en éste contribuyan al desarrollo económico y financiero del país y no para incentivar operaciones de compra y venta de empresas a través de bolsa de valores”. Esto es, el legislador procura impedir que se acuda a la exención como fin y no como medio encaminado a la consecución de los propósitos con que se creó dicha exoneración. Así, la finalidad de la exención aludida consiste en hacer accesibles a las empresas los recursos financieros necesarios para sus proyectos productivos, así como facilitar la movilidad de capitales entre sectores y promover la diversificación de la propiedad empresarial, en beneficio de los pequeños y medianos ahorradores, todo ello con la intención de promover el desarrollo económico y financiero del país.

TESIS AISLADA XX/2009.

FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO. Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”, para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia –no corroborada– de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que

supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE FEBRERO DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 168078

PÉRDIDAS FISCALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL CONTRIBUYENTE DISMINUIR LAS PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINA EL RESULTADO FISCAL GRAVABLE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

Conforme a los artículos 10, fracción II y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde a las personas morales, al determinar la utilidad fiscal del ejercicio, disminuir, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Sin embargo, un contribuyente no está en esa posibilidad cuando es la propia autoridad, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, quien determina el resultado fiscal gravable, motivo por el cual, es a ésta, al emitir la resolución relativa, a quien corresponde disminuir las mencionadas pérdidas fiscales, pues en la emisión de la resolución aludida no interviene el causante.

Registro No. 167974

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

Conforme al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes deben precisar los elementos esenciales del tributo para que cualquier persona de entendimiento ordinario sepa a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. En ese sentido, se concluye que los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 27 de diciembre de 2005, no transgreden dicho principio constitucional, ya que permiten conocer con certeza cuál es el objeto del gravamen, quién debe pagarlo y en qué medida. En efecto, el artículo 1o. de la Ley mencionada establece que están obligados al pago del tributo quienes enajenen automóviles nuevos o los importen en definitiva al país; por su parte, y respecto a la base del impuesto, el citado artículo 3o. señala la tarifa desarrollada en cuatro columnas en las que se toma en cuenta el precio total de enajenación de los vehículos, señalando un límite inferior, uno superior, una cuota fija y un porcentaje para aplicar al excedente del límite inferior, y finalmente el aludido artículo 2o. dispone que el impuesto se calculará aplicando la tarifa referida al precio de enajenación del vehículo, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones.

Registro No. 167973

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o., INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

Los artículos 3o. y 5o., inciso a), de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente a partir del 27 de diciembre de 2005, al excluir del pago del gravamen a los automóviles con capacidad de más de quince pasajeros y a los vehículos con capacidad de carga de más de cuatro mil doscientos cincuenta kilogramos, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la categoría de adquirentes de automóviles nuevos a los que el legislador federal exentó del pago del gravamen se constituye por los propietarios de vehículos automotores de carga y de pasajeros; de manera que la diferenciación se justifica en tanto que obedece a circunstancias objetivas como son las características del vehículo, además de que con dicha distinción el legislador pretendió apoyar la reactivación de la actividad del transporte, lo cual atiende a una razón extrafiscal y a un fin social.

Registro No. 167937

DERECHOS. EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ SU PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL SENEAM FUERA DEL HORARIO OFICIAL DE OPERACIONES DE LOS AEROPUERTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

El precepto señalado dispone que por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos se pagarán derechos a razón de \$8.00 por cada minuto o fracción por la extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo y de información de vuelo; sin embargo, el hecho de que ese precepto legal no precise el horario oficial de operaciones de los aeropuertos, y éste se traduzca en un parámetro que debe fijar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no significa que se le permita actuar de manera arbitraria, ya que de la interpretación sistemática del citado precepto legal en relación con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Aeropuertos, y 90 y 91 de su Reglamento, se deduce que esa Secretaría debe fijar los horarios de aterrizaje y despegue de las aeronaves, entre los cuales está comprendido el horario mínimo de operaciones ordinario de los aeropuertos, de acuerdo con: a) las recomendaciones que formule el Comité de Operación y Horarios de cada aeropuerto; b) la propuesta presentada por el concesionario o permisionario; c) las necesidades de los transportistas aéreos; y, d) la interrelación del aeródromo con el sistema aeroportuario. En ese tenor, el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1o. de enero de

2005, no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las circunstancias y particularidades para fijar el horario oficial de operaciones de cada aeropuerto son distintas, y ante la imposibilidad de que en la propia ley se precise un horario oficial único, debe ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien especifique el horario oficial en cada aeropuerto con base en los elementos señalados, los cuales acotan su actividad y le impiden actuar arbitrariamente.

Registro No. 167936

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

Conforme al artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, las dimensiones de la aeronave determinan la porción del espacio aéreo que ocupan e inutilizan durante el vuelo por la turbulencia de la estela que producen; por tanto, no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la existencia de diversas cuotas que por cada aeronave se debe pagar, según su envergadura, se encuentra justificada, porque de lo contrario se daría un trato igual a usuarios del espacio aéreo ubicados en distintas situaciones; de ahí que sea correcto que pague una cuota de mayor monto quien por la envergadura o tamaño de su aeronave use en mayor proporción el espacio aéreo, que quien lo use en menor proporción.

Registro No. 167957

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues incluso el juicio de amparo puede complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, según se desprende de los

artículos 46 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque debe destacarse que este medio de control no es un mecanismo que permita hacer constitucional toda ley, en virtud de que si no existe una razón constitucionalmente aceptable para no prever, limitar o restringir la interposición de medios ordinarios de defensa, la ley relativa deberá declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de garantías pueda salvar ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, al prever que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal sobre las solicitudes de condonación de adeudos que señala el mismo precepto no podrán impugnarse por los medios de defensa, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, si se pondera que no es indispensable que se haya previsto su impugnabilidad a través de recursos o juicios ordinarios, pues atendiendo a la naturaleza de la condonación con ella no se pretende preservar un derecho del sujeto obligado, sino constituirlo, de modo que en este supuesto el juicio de amparo, a pesar de tener un carácter extraordinario, puede garantizar como único medio el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado que pretenda acceder a ese beneficio tributario, máxime que la señalada Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo exige a los Estados firmantes que se establezca un medio de defensa efectivo, independientemente de que sea ordinario o no.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN ENERO DE 2009

L.C.P. José de Jesús López Castellanos

Día BANCO DE MÉXICO

- 6 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2008.
- 9 Valor de la UDI del 11 al 25 de enero de 2009.
- 23 INPC primer quincena de enero 2009, 134.140
- Valor de la UDI del 26 de enero al 10 de febrero 2009.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 2 Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias.
- 22 Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican.
- 23 Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.
- 27 Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- 29 Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía.
- 30 Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT).

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 5 Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y su anexo 22.
- 6 Anexos 1, 10, 13, 19, 21, 22 y 27 de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 29 de diciembre de 2008.
- 16 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2008.
- 19 Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 20 Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20, 26, 60, 61 y 68 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 21 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.
- Manual de Organización General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 27 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.
- 29 Fe de errata a la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicada el 29 de diciembre de 2008.
- Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria.
- 30 Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

- 12 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2008, Tomo DCLXIII.
- 23 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 14 Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, del ocho de diciembre de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 15 Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Miami, Florida el siete de abril de dos mil ocho.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 16 Decreto por el se reforman diversos artículos de la Ley del Seguro Social.
- 21 Decreto por el que se reforma el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 27 Acuerdo ACDO.AS1.HCT.140109/2.P.DG, relativo a la autorización para conceder en los términos que se indican, la ampliación del periodo de conservación de

derechos, por dieciséis semanas adicionales a las ocho semanas señaladas en el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, a los asegurados que hayan quedado o llegasen a quedar privados de su trabajo remunerado, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2009.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

- 27 Reglas de Operación de los Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN FEBRERO DE 2009

L.C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

Día COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

- 3 Resolución del H. Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 4 Circular CONSAR 31-10, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.
- 10 Anexos **1** (Formatos oficiales aprobados), **5** (Cantidades actualizadas CFF y 20 Y 200 veces el salario mínimo) **7** (Acciones, bonos y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista), **8** (Tablas y tarifas 2009 y anual 2008), **9** (Tabla deducciones Art. 148, regla I.3.15.2), **10** (Acuerdos que reúnen las características de acuerdo amplio de información) y **11** (Catalogo de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y tabacos labrados) de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009.
- 17 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2009.
- 20 Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica, por el que se da a conocer el monto distribuido por el concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 226 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2008.
- 20 Anexo **16** (Formatos guía SIPRED 2008) de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009.

- 27 Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología por la que se da a conocer el monto distribuido por el concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal 2008.

BANCO DE MÉXICO

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2009.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Febrero 2009.
- 25 INPC primer quincena de febrero 2009, 134.231.
- Valor de la UDI del 26 de febrero al 10 de marzo 2009.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 6 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de enero de 2009, Tomo DCLXIV.
- 16 Índice anual del Diario Oficial de la Federación 2008.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 9 Acuerdo 41.1315.2008 de la Junta Directiva, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).
- 20 Acuerdo 41.1316.2008 de la Junta Directiva por el que se autoriza reformar la cuarta y adicionar un segundo párrafo a la octava, de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Pensionados del ISSSTE.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 10 Acuerdo ACDO.SA1.HCT.280109/18.P.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 28 de enero de 2009, por medio del cual se modifican las reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.
- 26 Aviso por el que la Unidad IMSS-Oportunidades da a conocer el monto asignado y la población objetivo de IMSS-Oportunidades.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 18 Acuerdo por el que se reforma el Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 24 Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir de 2009 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.
- 26 Decreto para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

INDICADORES FISCALES ENERO 2009

L.C.P. José de Jesús López Castellanos

| Día de Publicación | Tipo de cambio | TIIIE 28 días | Valor de la UDI |
|-----------------------|-------------------|------------------|-----------------------|
| 1 | | | 4.185501 |
| 2 | 13.8325 | 8.7018 | 4.186687 |
| 3 | | | 4.187873 |
| 4 | | | 4.189059 |
| 5 | 13.7678 | 8.7075 | 4.190246 |
| 6 | 13.5507 | 8.7000 | 4.191433 |
| 7 | 13.3458 | 8.7000 | 4.192620 |
| 8 | 13.4136 | 8.6900 | 4.193808 |
| 9 | 13.5045 | 8.6850 | 4.194996 |
| 10 | | | 4.196185 |
| 11 | | | 4.196933 |
| 12 | 13.7008 | 8.6650 | 4.197682 |
| 13 | 13.7608 | 8.6450 | 4.198431 |
| 14 | 13.8390 | 8.6360 | 4.199180 |
| 15 | 14.1083 | 8.6125 | 4.199930 |
| 16 | 14.2192 | 8.5850 | 4.200679 |
| 17 | | | 4.201429 |
| 18 | | | 4.202179 |
| 19 | 13.9058 | 8.1875 | 4.202928 |
| 20 | 13.9777 | 8.1600 | 4.203678 |
| 21 | 13.9382 | 8.1550 | 4.204428 |
| 22 | 13.9145 | 8.1500 | 4.205179 |
| 23 | 13.9325 | 8.1325 | 4.205929 |
| 24 | | | 4.206680 |
| 25 | | | 4.207430 |
| 26 | 14.0950 | 8.1368 | 4.207823 |
| 27 | 13.9342 | 8.1300 | 4.208215 |
| 28 | 14.1675 | 8.1255 | 4.208608 |
| 29 | 14.1513 | 8.1000 | 4.209000 |
| 30 | 14.1975 | 8.1050 | 4.209393 |
| 31 | | | 4.209785 |

INPC Diciembre de
2008 133.761

C.C.P Enero 2009

Dólares(diciembre) 2.94%

Pesos 7.01%

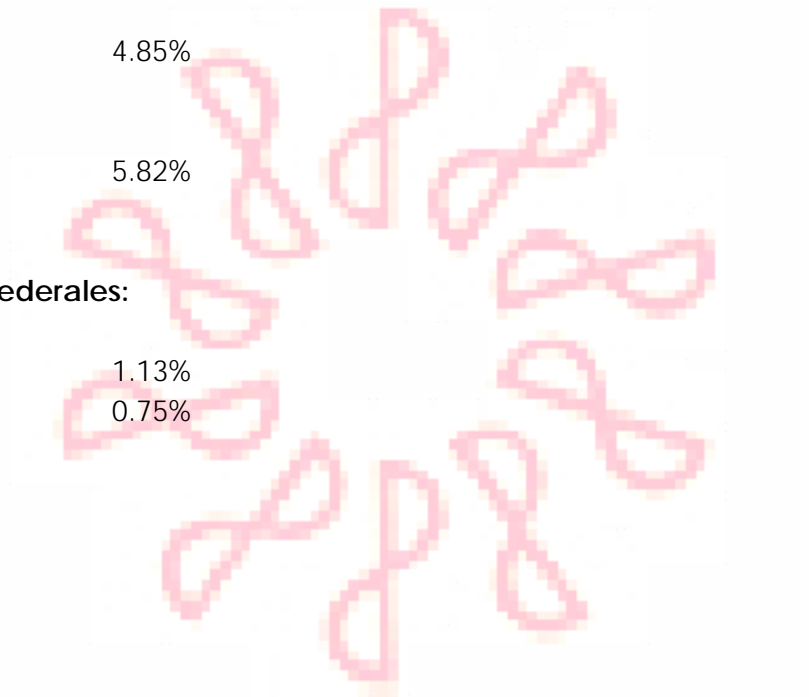
UDIS 4.85%

C.P.P Enero 2009 5.82%

Tasa de Recargos Federales:

Mora 1.13%

Prorroga 0.75%



INDICADORES FISCALES, FEBRERO 2009

L.C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

| Día de Publicación | Tipo de cambio | TIIE 28 días | Valor de la UDI |
|-----------------------|-------------------|-----------------|-----------------------|
| 1 | | | 4.210178 |
| 2 | | | 4.210570 |
| 3 | 14.3097 | 8.1000 | 4.210963 |
| 4 | 14.5404 | 8.0750 | 4.211356 |
| 5 | 14.4667 | 8.0375 | 4.211749 |
| 6 | 14.2945 | 8.0100 | 4.212141 |
| 7 | | | 4.212534 |
| 8 | | | 4.212927 |
| 9 | 14.1778 | 7.9700 | 4.213320 |
| 10 | 14.1392 | 7.9750 | 4.213713 |
| 11 | 14.3575 | 7.9450 | 4.213424 |
| 12 | 14.5313 | 7.9350 | 4.213135 |
| 13 | 14.6013 | 7.9350 | 4.212846 |
| 14 | | | 4.212556 |
| 15 | | | 4.212267 |
| 16 | 14.4326 | 7.9093 | 4.211978 |
| 17 | 14.5288 | 7.8850 | 4.211689 |
| 18 | 14.6118 | 7.8400 | 4.211400 |
| 19 | 14.6725 | 7.8350 | 4.211111 |
| 20 | 14.5505 | 7.8000 | 4.210822 |
| 21 | | | 4.210533 |
| 22 | | | 4.210245 |
| 23 | 14.8163 | 7.9150 | 4.209956 |
| 24 | 14.8528 | 7.8900 | 4.209667 |
| 25 | 14.8327 | 7.9200 | 4.209378 |
| 26 | 14.9275 | 7.9100 | 4.209931 |
| 27 | 14.9322 | 7.9085 | 4.210484 |
| 28 | | | 4.211037 |
| 29 | | | 4.209000 |
| 30 | | | 4.209393 |
| 31 | | | 4.209785 |

INPC Enero de 2009 134.071

C.C.P Febrero 2009

Dólares(enero) 2.96%

Pesos 6.69%

UDIS 4.85%

C.P.P Febrero 2009 5.58%

Tasa de Recargos Federales:

Mora 1.13%

Prorroga 0.75%



Considere el impacto ambiental que ocasiona imprimir este documento sin necesidad.
Please consider the environmental impact of needlessly printing this document.